

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Srst. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el año de octubre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines correspondientes ordenadamente, para su anualización, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la capital, se harán por libranza del Giro común, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarían oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimece de las mismas; le de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de fechas de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados circulares se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condescienden sin novedad en su importante senda.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de noviembre de 1922)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARIA

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, y en cumplimiento de lo que estipula el art. 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Domínguez Molinero, vecino de Aija de los Melones, contra providencia gubernativa que le impuso 250 pesetas de multa por infracción del Real decreto de 15 de septiembre de 1920, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1922.— El Subsecretario, B. Castro. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Hasta las trece horas del día 11 de diciembre próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso empleo en los kilómetros 1 y 2 de la carretera de León a Astorga, cuyo presupuesto asciende a 17.587,15 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el día de marzo de 1925, y la fianza provisional de 174 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sito en la plaza de Torres de Omaña, núm. 2, el día 16 de diciembre del año actual, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

León 15 de noviembre de 1922.— El Ingeniero Jefe, Enrique Galán.

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

En la Gaceta de Madrid número 313, correspondiente al día 9 del mes de noviembre actual, se publica, con fecha 8 el Real orden siguiente:

que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1925 a 24, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Con anterioridad al día 1.º de enero del próximo año de 1925, comunicarán los Ayuntamientos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias:

a) Los que aun hayan de recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, al medio o medio que reglamentariamente se han adoptado para ello en 1915 y 24;

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido o suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general y si han acordado, en su caso, la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

2.ª Los Ayuntamientos que para una u otra obligación de los anteriormente citados, o para ambas a la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, harán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán, en Junta municipal de asociados, los Vocales tales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales a quienes

se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de enero de 1925, o en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.ª, dentro de los treinta días siguientes al en que aquéllas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.ª En el mes de febrero de 1925 ejecutarán los Vocales antes designados para las Comisiones de evaluación, los trabajos que los artículos 76 al 84 del Real decreto las encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de marzo, procederán a articular las utilidades de los contribuyentes con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación de dicho repartimiento general, sujetándose a los artículos 95 al 98, a fin de que en el mes de abril, o sea al empezar el año económico a que se contraiga el documento contencioso en cuestión, pueda tener ésta efectividad.

4.ª En atención de dudas y reclamaciones, se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público o de calibración de actos, por lo que respecta tanto a la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como a cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, o de las dichas Comisiones, o de la Junta general de repartimiento, en rela-

ción con los preceptos del Real decreto, deberá hacerse a la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas;

b) Que a los Vocales natos y a los electos de las Comisiones de evaluación, se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, o que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación;

c) Que en el caso de renuncia de alguno o algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo aceptado su aceptación del cargo, acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competan;

d) Que las faltas continuadas de asistencia a las sesiones, sin la justificación precisa, de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa a que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general del repartimiento;

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, pueda dar lugar, sin inconveniente alguno, a nueva designación para estos mismos cargos, por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de asociados de los mayores contribuyentes que sigan a aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.ª A las Comisiones y Juntas que, constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplen su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.ª Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la corrección de dicho documento o por la no realización de éste después de acordado, serán

directas para con la Hacienda, conforme a las disposiciones del Reglamento vigente del Impuesto de Consumos de 11 de octubre de 1898.

7.ª Las oficinas provinciales, los Tribunales de Reparto y los Ayuntamientos, tendrán en cuenta las prevenciones de los Reales órdenes de carácter general de 18 de marzo de 1920 (Gaceta del 21), 4 de diciembre del mismo año (Gaceta del 12) y 8 de mayo de 1921 (Gaceta del 19), cuya reproducción en los Boletines Oficiales de las provincias, ordenarán los Delegados de Hacienda, para que conoциda por los contribuyentes, puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad.

#### Disposiciones que se citan

Real orden de 18 de marzo de 1920.—*lmo. Sr.:* La disposición tercera de la Real orden de 15 de septiembre de 1918, inserta en la Gaceta del 14, ordenó que los Delegados de Hacienda adoptaran, o en su caso propusieran, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento general que determinan los artículos 29 al 115 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Por circular de esa Dirección general, fecha 27 del propio mes y año, se llamó la atención de las expresadas Autoridades económicas sobre la finalidad y varadero alcance de dicha Real orden al llegar a implantar en los Municipios aquel medio de ejecución en sustitución de los repartos que venían realizándose.

Próximo ya a terminar el actual ejercicio y llegada, por tanto, la época en que los Ayuntamientos deben llevar a cabo los trabajos para la obtención de los recursos necesarios de sus presupuestos para el próximo año de 1920 a 21;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, a reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta municipal referente al medio o medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920 a 21 de los tres autorizados, a saber: admistración directa del impuesto, conciertos gremiales y repartimiento general del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre la misma.

Segundo. Que con respecto a los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, o sea el repartimiento general, se les advierte:

a) Que la Junta municipal deberá con toda urgencia formar las Ordenanzas a que se refieren los artículos 29 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, sólo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigirse o no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estime necesario, dadas las circunstancias que concurran en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio o los sea factible reunir a este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 a 212 de la obra «Criterios sustitutivos del impuesto de consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos», edición oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento, comunicando a los interesados inmediatamente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formadas consecuentemente con los representantes de las mismas, la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones a realizar la estimación de utilidades con los datos que constan en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resultan de las comprobaciones que realicen, conforme a los artículos 89 al 91 del Real decreto, a los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la Ordenanza, en forma parecida a la que expresan los ejemplos consignados en las páginas 215 a 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado expeditivo de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal,

procederá a formar el documento cobratorio, conforme a lo dispuesto en el art. 85 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público a los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere a los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la Ordenanza del reparto para hacer efectivos dichos atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que quedó expuesta anteriormente, con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes, para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento procederán a realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 216 a 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción a las citadas estimaciones y a las que ella misma hubiera practicado, conforme a los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida a la que expresan los modelos consignados en las páginas 227 a 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Cuarto. Que en atención de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento han de tener muy en cuenta que cuando se trata de hacer efectivo por este medio los cupos de consumos para el Tesoro y recargos, únicamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de rentas que realicen en la localidad (art. 28, apartado 1.º y 114, párrafo 3.º del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte per-

sonal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio para cubrir atenciones municipales que, en general, sustituyendo el reparto de la vigente ley Municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas a las personas y a las que tienen casa abierta en el Municipio, para la parte personal, y a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos o rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, para la parte real (artículos 28 y 38) del Real decreto; y

Quinto. Que se ordene a los Tribunales provinciales de apartos constituidos en las Delegaciones de Hacienda, que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades a las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas a efecto con la apreciable rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos a que los mismos se contraigan.»

(Se continuará)

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

En las certificaciones de descuentos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«*Providencia.*—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 23 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedese a hacer efectivo el descuento en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Añ lo presbíto, mando y firmo en León, a 9 de noviembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de las interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el

art. 51 de la repetida Instrucción de León, 9 de noviembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

**Relación que se otta.**

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Pesetas Cts.
Fernando Rodríguez.....	Cabillas de Rueda..	Industrial.....	192 50
Timoteo Fernández.....	León	Idem.....	97 45

León 9 de noviembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Mateo Domínguez Gil.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN**

Año económico de 1922 a 23 Mes de noviembre

Distribución de fondos por capitales que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Comisaría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capitales	CONCEPTOS	CANTIDAD Pesetas Cts.
1.º	Administración provincial.....	7 451 85
2.º	Servicios generales.....	2 583 75
3.º	Obras obligatorias.....	2 126 22
4.º	Cargas.....	11 404 51
5.º	Instrucción pública.....	18 523 34
6.º	Beneficencia.....	56 533 25
7.º	Corrección pública.....	4 055 12
8.º	Imprevistos.....	500 00
11.º	Obras diversas.....	688 68
12.º	Otros gastos.....	4 951 37
	<b>TOTAL.....</b>	<b>108 555 95</b>

Importe esta distribución de fondos las figuradas ciento seis mil quinientos cincuenta y cinco pesetas y noventa y cinco céntimos.

León 31 de octubre de 1922.—El Contador, *Vicente Ruiz*. Sesión de 8 de noviembre de 1922.—La Comisión, previa declaración de urgencia, aprobó esta distribución, y que se publique en el Boletín.—El Vicepresidente, *Julio F. Fernández*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.—En copia:—El Contador, *Vicente Ruiz*.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que en el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos a que lo mismo se refiere, es como sigue:

«*Encabezamiento.*—Sentencia núm. 149.—Del libro registro, folio 301.—En la ciudad de Valladolid, a siete de noviembre de mil novecientos veintidós: en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, seguidos por don Miguel Raneros Expósito, vecino de Barcelona, que no ha comparacido ante esta Superioridad, por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, con don Julián Vega Raneros, D.ª Catalina González Raneros y D.ª María Cruz Bayón Raneros, vecinos de Valdeiras, representados por el Procurador D. Anselmo Miguel Urbano, sobre nulidad de la institución de herederos hecha en testamento

por D.ª María Cruz Raneros, vecina que fué de Fuentes de Carbajal, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por los demandados de la sentencia dictada por el Juez inferior en treinta de abril de mil novecientos veinte;

«*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, sin hacer especial condena de costas de esta segunda instancia, la sentencia que en treinta de abril de mil novecientos veinte dictó el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, por la que, sin hacer especial imposición de costas, declara a D. Miguel Raneros Expósito, hijo natural reconocido de D.ª María Cruz Raneros Fernández, nula la institución de herederos hecha por ésta en testamento otorgado en Valdeiras el veintiocho de marzo de mil novecientos trece, ante el Notario D. Francisco F. Melusco, a favor de sus sobrinos D. Julián Vega Raneros, D.ª Catalina González Raneros y D.ª María Cruz Bayón Raneros, y al D. Miguel Raneros heredero ab intestato de su madre

D.ª María Cruz Raneros, y mandó, que a dicho señor, como único heredero, se le entregasen todos los bienes que a su madre correspondían, con la obligación, por su parte, de entregar a los legatarios los efectos legados, si no resultase la monda ineficaz.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el Boletín Oficial de la provincia de León, por la no comparecencia ante este Tribunal del demandado apelado D. Miguel Raneros Expósito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Santillana.—Wenceslao Dorral.—Pascual Infanzón.—Gerardo Pardo.—Jorge A. Sánchez.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y en el siguiente se notificó al Procurador de la parte perseguida y en los estrados del Tribunal por la incomparecencia de D. Miguel Raneros.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia de León, conforme está mandado, lo escribo y firmo en Valladolid, a ocho de noviembre de mil novecientos veintidós.—Cecilio Carrascoso.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldías constitucionales de Igüeta y Folgoso de la Ribera*

Por el término de treinta días, y acuerdo mancomunado de ambos Ayuntamientos, se anuncia vacante la plaza de beneficencia municipal, con el haber anual de 1.750 pesetas y obligación de asistencia a 35 familias en cada Municipio.

Los licenciados en Medicina que aspiren a la plaza, dirijan sus solicitudes documentadas a la Alcaldía de Folgoso de la Ribera, que de acuerdo con la Comisión de Igüeta, se adjudicará al solicitante que reuna mejores condiciones.

Folgoso de la Ribera 15 de noviembre de 1922.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

Don Fernando Mendaza Alonso, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y Junta parical se está instruyendo expediente para declarar exentas de la contribución territorial, absoluta y permanente, las fincas comprendidas en el artículo 14 de la ley de 29 de diciembre de 1910 que existen en este término municipal, así como templos católicos, casas racionales, de Escuelas públicas de 1.ª enseñanza, Conventual, etc.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el núm 7.º artículo 55 del Reglamento de la contribución territorial, fecha 30 de septiembre de 1885, queda expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde hoy; durante los cuales podrán los contribuyentes de este término municipal examinarlo y exponer lo que tengan por conveniente para el esclarecimiento en la verdad y respecto de la declaración de exención.

Santibonitas 17 de noviembre de 1922.—El Alcalde, Fernando Mesaña.—P. S. M.: El Secretario, Mateo Vega.

Don Fernando Mesaña Alonso, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta parcial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Santibonitas a 17 de noviembre de 1922.—El Alcalde, Fernando Mesaña.—P. S. M.: El Secretario, Mateo Vega.

#### Alcaldía constitucional de Corullón

Según me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Vitarz, ha desparecido de dicho pueblo María García González, de 67 años de edad, en estado de demencia.

Ruego a todas las autoridades se dignen proceder a la busca de la citada individuo, y caso de ser hallada, me lo comunicara para ordenar ser reintegrada a su hogar.

Corullón 20 de noviembre de 1922. El Alcalde, Victoriano González.

#### Alcaldía constitucional de Carracedelo

##### PROVIDENCIA

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al ejercicio de 1921 a 1922 y 2.º trimestre de 1922 a 1923, varios contribuyentes en este Municipio, por la parte real y personal del repartimiento para el

brir las atenciones del presupuesto municipal, en los períodos voluntarios de cobranza, anunciados por edictos en los sitios de costumbre, cumpliendo lo que determina el art. 50 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, las de claro incursos en el primer grado de apremio, y si en el plazo que determina el art. 52 de la expresada Instrucción, no saldan sus descubiertos, se procederá al apremio de segundo grado.

Y para la publicación de la anterior providencia en los sitios de costumbre y *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente en Carracedelo a 16 de noviembre de 1922. El Alcalde, José V. G.

#### JUZGADOS

Don Joaquín Lusa Fogueira, Juez de primera instancia accidental del partido de La Bañeza.

Por el presente, hago saber: Que el día 15 de diciembre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, tercera subasta de las fincas que más adelante se describen, embargadas como de la pertenencia del vecino que fué de Palencia de Jomez, Padre Custodio Fernández, en la plaza de responsabilidades civiles de la causa que contra el mismo se siguió por delito de estafa, núm. 70, de 1909.

##### Fincas objeto de subasta

1.º Un prado, término de Palencia de Jomez, al pago del Ferradal, regadío, de heno y maíz, igual a 9 áreas y 39 centiáreas: linda al N., reguero del Concejo; M., otro de Bartolo Falegán; P., otro de Benito Mesaña, y N., otro de Blas Mateos; tasado en 100 pesetas.

2.º Otro prado, en el mismo pago, más arriba que el anterior, regadío, cebada hembra y media, poco siega o menor: linda al N., reguero de Concejo; M., Esteban Mesteor; P., otro de Celixto Mualá, y N., Ricardo Falegán; tasado en 120 pesetas.

3.º Una tierra, en el mismo término y pago, trigo, regadío, que hace en sembradura una hectárea de trigo, igual a 6 áreas y 26 centiáreas: linda al N., tierra de Fernando Vidales; M., reguero de Concejo; P., con el mismo, y N., Félix Lobato; tasada en 150 pesetas.

4.º Otro prado, en el mismo pago, trigo, regadío, de 3 cañerías, igual a 6 áreas y 26 centiáreas, que linda al N., otro de Antonio Vidales; M., reguero de Concejo; P., herederos de Francisco Martínez, y N., Inocencio Garmón; tasado en 50 pesetas.

##### Advertencias

Se hace constar que no han sido presentados títulos de propiedad,

ignorándose, por tanto, si existen; que para ser admitidos como licitadores, deberá consignar, el que a ello aspire, en este Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de tasación, y que por ser tercera subasta, sale sin sujeción a tipo.

Dado en La Bañeza a 14 de noviembre de 1922.—Joaquín Lusa.—El Secretario judicial, Antonio Lora.

Martínez Vidal (Eusebio), que también se hizo llamar Eusebio, natural de Escobedo del Páramo (León), de estado soltero, profesión minero de picarra, de 25 años de edad, hijo de Toribio y de Francisca, domiciliado últimamente en Suroca, partido judicial de Pola de Lena, procesado por el delito de hurto de dos billetes del Banco de España, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, con el fin de ampliar su declaración indagatoria; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Sala de 8 de noviembre de 1922. El Juez de Instrucción accidental, Santiago Maarta.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en ejecución de causa precedente de este Juzgado, núm. 12 de 1918, sobre lesiones graves contra Sturnino Benítez Monje, se ha suspendido por el presente a don Luis Fernández Rey, Secretario judicial que fué de León y hoy de ignorado domicilio, que comparezca a hacerse cargo de las 36 pesetas con 75 céntimos que le corresponden de costas en dicha causa, o designe persona en esta villa que en su nombre lo verifique.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, extendido la presente en Riego, a 7 de noviembre de 1922.—El Secretario, Eugenio Alcalde.

Sucete Silva (Manuel), domiciliado últimamente en Astorga, de donde se ausentó con dirección a Portugal, y cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en el día 4 de diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral en causa por disparo de arma de fuego, contra Benito Alonso; con la prevención que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 15 de noviembre de 1922.

P. D. del Secretario D. Gabino Urbarril: el Oficial, Manuel Martínez.

Don José M.º Díez y Díez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber a Angel Fernández y a Rogelio Escobar, es ignorado paradero, comparezcan antes del día 30 del actual en la Secretaría de la Audiencia provincial de León, para percibir las indemnizaciones que en concepto de testigos se les adeuda, o en otro caso, autoricen convenientemente a persona que en su nombre lo verifique; bien entendido, que si dejaren transcurrir el plazo que en las referidas se considerará equívoco como renunciadas y que impida a beneficio del Estado.

Murias de Paredes 16 de noviembre de 1922.—José M.º Díez y Díez. P. S. M., Joaquín de Coles.

##### Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido ha acordado, con fecha de hoy, en cumplimiento de cédula-orden de la Audiencia de León, que se cite por medio de la presente al testigo José Gaspar Voces, vecino que ha sido de Priero y Jaramilla, y hoy de ignorado paradero, para que comparezca ante el Tribunal de referida Audiencia en el día 2 de diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, con objeto de asistir a las sesiones del juicio oral en causa precedente de este Juzgado, por lo que, como Pablo Muzzoso Tejador; bajo la obligación y apercibimiento de ley.

Riego a 15 de noviembre de 1922. El Secretario, José Reyero.

Vaibueno Pedrosa (Felipe), hijo de Policarpo y de Casimira, natural de Escaro, Ayuntamiento de Riego, provincia de León, profesión labrador, domiciliado últimamente en Riego, provincia de León, comparece por la falta grave de comparecer con motivo de estar a concentración para su destino a Cuerpo, comparezca en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Reglamento Infantería de Zaragoza, número 12, D. Antonio Aymat Jordá; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santiago 2 de noviembre de 1922. El Comandante Juez Instructor, Antonio Aymat.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial